DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS
CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 de octubre de 2026

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

PROYECTO DEL SENADO 1435

Estimado senador Toledo López:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto del Senado 1435. El título del presente proyecto lee como sigue:

"LEY

Para establecer el "Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico", a los fines de reorganizar, modernizar y codificar los procedimientos especiales de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia; reglamentar los procedimientos sucesorios especiales, la tutela y el defensor judicial, el desahucio, los procedimientos especiales para personas sin hogar, los recursos extraordinarios, el *injunction* o interdicto, los procedimientos posesorios, y las controversias y estados provisionales de derecho; enmendar el Artículo 1204 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de establecer un término prescriptivo de tres (3) años para determinadas acciones contra directores, oficiales o accionistas de corporaciones por responsabilidades creadas o impuestas por ley; derogar el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; derogar la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según

enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho"; y para otros fines relacionados."

Sometemos los comentarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) en relación con el Proyecto del Senado 1435, el cual propone establecer el "Código de Procedimientos Legales Especiales de Puerto Rico"

Favorecemos esta pieza legislativa en sus términos generales por entender que representa un esfuerzo loable para reorganizar, modernizar y codificar los procedimientos legales especiales. Esta iniciativa sin duda redundará en un beneficio directo para el ordenamiento procesal civil y las reclamaciones judiciales en general. No obstante, nuestra agencia defiere al análisis de la gran mayoría del contenido sustantivo y procesal de la medida al *expertise* del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos civiles, por encontrarse dichas áreas sobre procedimientos legales especiales fuera del marco de acción asignado a la DPI por nuestra ley orgánica.

Nuestra comparecencia y comentarios se centran exclusivamente en los Artículos 144 y 151 del propuesto Código, los cuales regulan la intervención de agencias y el trámite de lanzamiento en los procedimientos de desahucio. Sostenemos firmemente que el lenguaje estatutario actual de estos artículos no aborda una verdadera protección de los derechos de las personas con impedimentos cuando figuran como parte demandada en pleitos de evicción.

A continuación, exponemos nuestra argumentación detallada fundamentada en el historial de ponencias de nuestra agencia respecto a medidas análogas a la presente.

1. PROYECTO DE LA CÁMARA 2787 -Ley 142-2011- (18 de octubre de 2010)

Como de entrada señalara esta Defensoría al evaluar enmiendas históricas al trámite de desahucio, nuestra política pública siempre irá dirigida a apoyar cualquier legislación formal que busque mejorar las condiciones de vida de los sectores vulnerables y marginados en Puerto Rico. Reconocemos plenamente que las personas con impedimentos son particularmente propensas a enfrentar inestabilidad de vivienda debido a las barreras socioeconómicas y la falta de oportunidades de empleo remunerado que históricamente experimentan. Sin embargo, desde la presentación de iniciativas como el P. de la C. 2787, (ahora Ley 142-2011, Ley de Procedimientos Legales Especiales) advertimos la imperiosa necesidad de delimitar nuestras funciones fiscales y de derechos civiles (*advocacy issues*) frente a los pleitos de carácter puramente económico y contractual surgidos entre particulares. Forzar la inserción procesal de la DPI sin proveer un andamiaje real de representación o alternativas de mitigación desvirtúa la misión social encomendada a nuestro organismo. En aquellos momentos, habíamos recomendado en lo pertinente, que se nos eximiera de entrar activamente en el manejo de casos e informes de desahucio, toda vez que no es nuestro *expertise* nunca ha sido en atender casos de evicción (desahucio) de vivienda.

2. PROYECTO DE LA CÁMARA 692 (19 de septiembre de 2025)

Al analizar enmiendas posteriores incorporadas originalmente mediante la Ley 142-2011 (proveniente del P de la C 2787, *supra*), pusimos de manifiesto el grave desfase existente entre los mandatos legislativos de "brindar la ayuda que esté justificada", conforme al actual Artículo 623, cuarto párrafo de la Ley 142, *supra* y las verdaderas facultades legales y presupuestarias de la DPI. Conforme a nuestra Ley Orgánica (Ley 158-2015, según enmendada), las funciones de esta Defensoría se concentran en la fiscalización, educación, promoción de política pública y adjudicación de querellas por discrimen. No se nos han concedido por ley, ni poseemos los fondos económicos, los programas de trabajo social para atender casos de sinhogarismo, los servicios de salud mental, ni las prerrogativas de reubicación de vivienda ordinaria necesarios para resolver la crisis de falta de vivienda de un ciudadano objeto de un desahucio. Las agencias administrativas no pueden atribuirse facultades que no les han sido expresamente delegadas, so pena de cometer actuaciones *ultra vires*.

3. PROYECTO DEL SENADO 929 (11 de febrero de 2026)

La experiencia práctica acumulada por esta Defensoría bajo el lenguaje que hoy pretenden replicar los Artículos 144 y 151, reafirma que este trámite (Hoy bajo la actual Ley de Procedimientos Legales Especiales, *supra*) se ha convertido en un proceso inoficioso. El informe que el propuesto Artículo 144 mandata a redactar en un término de treinta (30) días no obliga de ninguna forma al Tribunal, como tampoco detiene, paraliza

ni altera el resultado final del proceso de evicción y lanzamiento. Por otro lado, los tribunales no son uniformes al aplicar estas protecciones; en múltiples ocasiones se nos acortan o prescinden de los términos de notificación del pleito y/o la sentencia de este, o se nos convoca únicamente a presenciar el lanzamiento físico junto a la Oficina de Alguaciles, convirtiendo nuestra participación en un mero acto presencial de salida de la persona de la propiedad, sin poder proveer un remedio tangible.

4. PROYECTO DE LA CÁMARA 1254 (23 de junio de 2026)

Reiteramos el planteamiento sostenido ante los esfuerzos de codificación más recientes: un informe de carácter mayormente social que no posee un peso vinculante sobre la discreción judicial no reporta ningún beneficio real ni sustantivo para la comunidad con impedimentos que se encuentra en peligro de perder su hogar. Sostener este requisito en el Artículo 144 y atar el cómputo de los términos de lanzamiento en el Artículo 151 al cumplimiento de este trámite administrativo solo provoca un consumo ineficiente de los ya limitados recursos operacionales y del personal de esta Defensoría, obligándonos a certificar gestiones de orientación e información que las partes ordinariamente ya conocen o han realizado por su cuenta de antemano.

En conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos determina que, en su faz, la intención legislativa detrás de los Artículos 144 y 151 del presente Proyecto está bien intencionada y persigue un fin loable. Sin embargo, en la práctica, no existe un beneficio real ni sustancial para la comunidad con impedimentos al insistir en la

producción obligatoria de un informe administrativo que no tiene ningún tipo de repercusión ni peso sobre el resultado del caso de desahucio. El único efecto neto que produce mantener este lenguaje estatutario es el de dilatar el lanzamiento del demandado al concluir el trámite judicial, a expensas de desgastar los recursos fiscales de nuestra agencia en procesos meramente burocráticos.

Agradecemos la oportunidad de deponer ante esta honorable Comisión y someter nuestras recomendaciones en aras de contribuir a los trabajos de la Honorable Comisión.

Respetuosamente,

Hon. Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: henrodriguez@senado.pr.gov; mfigueroa@senado.pr.gov